Señor doctor
EDISON FIERRO PANTEVES
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO
adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin19cli@notificacionesrj.gov.co
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali

Señores magistrados
H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali

Referencia: Proceso No. 76001-33-33-019-2017-00197-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Carlos Méndez Soto
Demandado: Municipio Santiago de Cali y otros

MARTHA LUCIA DAZA RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.835.657 y tarjeta profesional de abogada número 50.847 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura, con domicilio profesional en Santiago de Cali; en calidad de apoderada judicial del señor Juan Carlos Méndez Soto, con todo respeto señor juez, interpongo recurso de apelación contra la sentencia del 02 de septiembre hogaño, notificada virtualmente en la fecha antes mencionada, por medio de la cual, el *a quo* resolvió negar las pretensiones de la demanda y declarar probada la excepción de caducidad del medio de control; atendiendo los siguientes reparos y/o motivos de inconformidad, que sustento en los siguientes términos:

Distorsión y/o indebida interpretación de los presupuestos de existencia validez y eficacia del acto administrativo en consecuencia el respeto al derecho al debido proceso a la defensa y a la contradicción.

Oteado el expediente digital, se hace necesario precisar, la importancia de valorar la prueba y hacerle decir lo que ella expresa, porque es "*la prueba* en *el proceso de los hechos y actos jurídicos la que causan el nacimiento, la modificación* o *la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la ley sustancial…*" En otras palabras no se puede desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí". (C. Const., Sent. SU-132, feb. 26/2002. M.P. Alvaro Tafur Galvis).

NOTA: En esta sentencia, la Corte Constitucional cita las siguientes providencias: C-407/97 y C-023/98."

Ahora, vamos al expediente digital, y, revisemos la prueba arrimada al plenario:

1) Cuaderno Principal: 003_ED_AnexosDda. Fol.17

Dirección errada (Calle 69 número 4 AN – 71, piso 2 Cali)

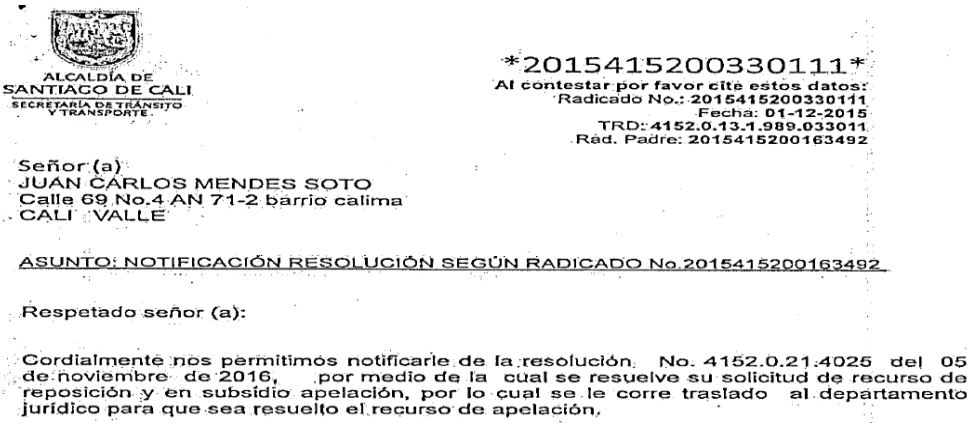

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

2015415200330111
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2015415200330111
Fecha: 01-12-2015
TRD: 4152.0.13.1.989.033011
Rad. Padre: 2015415200163492

Señor (a)
JUAN CARLOS MENDES SOTO
Calle 69 No.4 AN 71-2 barrio calima
CALI VALLE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN SEGÚN RADICADO No.2015415200163492

Respetado señor (a):

Cordialmente nos permitimos notificarle de la resolución No. 4152.0.21.4025 del 05 de noviembre de 2016, por medio de la cual se resuelve su solicitud de recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo cual se le corre traslado al departamento jurídico para que sea resuelto el recurso de apelación.

2) Cuaderno Principal: 003_ED_AnexosDda. Fol. 39

Dirección errada (Calle 69 número 4 AN – 71, piso 2 Cali)

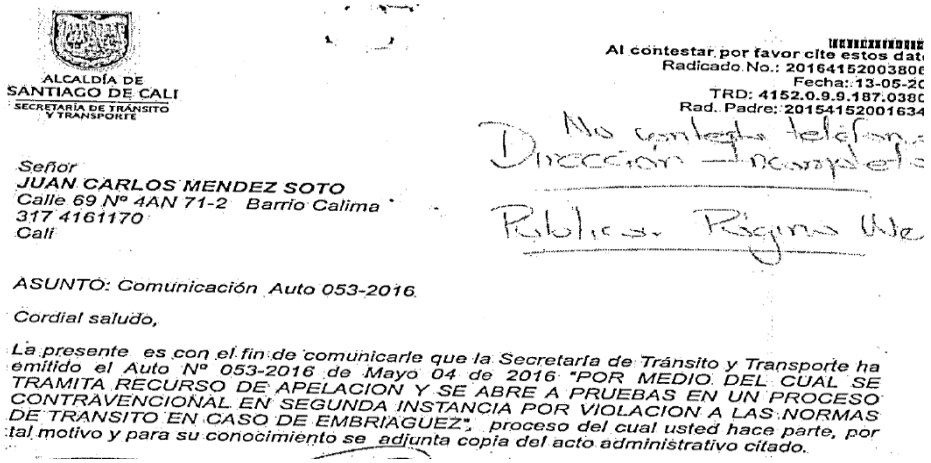

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Al contestar por favor cite estos dat
Radicado No.: 20164152003806
Fecha: 13-05-20
TRD: 4152.0.9.9.187.0380
Rad. Padre: 20154152001634

No contesta teléfono
Dirección incompleta
Publicar Página Web

Señor
JUAN CARLOS MENDEZ SOTO
Calle 69 Nº 4AN 71-2 Barrio Calima
317 4161170
Cali

ASUNTO: Comunicación Auto 053-2016

Cordial saludo,

La presente es con el fin de comunicarle que la Secretaría de Tránsito y Transporte ha emitido el Auto Nº 053-2016 de Mayo 04 de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE TRAMITA RECURSO DE APELACION Y SE ABRE A PRUEBAS EN UN PROCESO CONTRAVENCIONAL EN SEGUNDA INSTANCIA POR VIOLACION A LAS NORMAS DE TRANSITO EN CASO DE EMBRIAGUEZ", proceso del cual usted hace parte, por tal motivo y para su conocimiento se adjunta copia del acto administrativo citado.

3) Cuaderno Principal: 003_ED_AnexosDda. Fol. 47

Contiene la radicación de un derecho de petición, por medio del cual, mi representado solicitó a la administración municipal, secretaría de tránsito y transporte, el acto administrativo mediante el cual fue desatado el recurso de alzada y pide la entrega de tal decisión, así como la notificación de dicha Resolución; en el contenido de aquella solicitud está registrada la dirección correcta del señor Méndez Soto:

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2017

No. 2017-4152010-011808-2
Asunto: DERECHO DE PETICION
ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI Fecha Radicado 04/05/2017 03:28:49
Usuario Radicador LAURA GONZALEZ Folios:
Destino SECRETARIA DE MOVILIDAD
Remitente (CIU) JUAN CARLOS MENDEZ SOTO ID: 16706407
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldía, Linea 195
20174152010011808 2

Señores
SECRETARÍA DE TRÁNSITO
Y TRANSPORTE
ALCALDÍA MUNICIPAL
Área jurídica
Cra. 3 No. 56 - 90
Santiago de Cali.

Referencia: Derecho de petición

JUAN CARLOS MENDEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.706.407 expedida en Santiago de Cali, residente en calle 69 número 4AN - 71, celular número 3184246954, en la ciudad de Santiago de Cali, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, comedidamente solicito a ustedes lo siguiente:

El 09 de julio de 2015, hora 4:31:29, radiqué en sus instalaciones un recurso de reposición en subsidio apelación contra la Resolución número 000000136315 del 06 de julio de 2015, relacionado con el comparendo número 76001000000012368; hasta la fecha no he recibido decisión de fondo, en consecuencia, solicito lo siguiente:

1) Sírvase certificarme si existen decisiones al respecto; en caso afirmativo,

2) Procédase a la notificación personal de éstas, enviándose la respectiva citación a la dirección registrada en la base de datos de la entidad y en el RUN: calle 69 número 4AN - 71 de Santiago de Cali.

De ustedes, atentamente,

JUAN CARLOS MENDEZ SOTO

Del estudio de la prueba documental arrimada al plenario, enervada con la dirección para citar y/o notificar los actos administrativos materia de la litis, instrumentos con los cuales la administración municipal no cumplió las reglas para una notificación en debida forma, es trascendental y oportuno a esta altura procesal realizar el siguiente análisis a la luz del ordenamiento jurídico vigente y la jurisprudencia; veamos:

FUENTE FORMAL – ACTO ADMINISTRATIVO:

En materia del acto administrativo, es necesario distinguir los presupuestos de existencia, de validez y de eficacia final.

Presupuestos de existencia: Son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica.

Presupuestos de validez: Son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez no permiten que le sobrevenga una valoración negativa.

Presupuestos de eficacia: Son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir.

ACTO ADMINISTRATIVO - Presunción de legalidad[1]

Mientras la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no decrete la nulidad de un acto administrativo, este se presume válido y es idóneo para producir los efectos que le son propios, tal como se desprende del ordenamiento jurídico y como ya lo preceptúa de manera expresa el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo al disponer que "*los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*" (Ley 1437 de 2011)

Con fundamento en las reglas anteriormente citadas, impugno la decisión del ***a quo***, que declaró próspera la excepción de caducidad y fundamentó tal decisión en el aval y/o visto bueno que le dio a la forma como la administración municipal realizó la notificación del acto administrativo y sus reglas, que en el caso de las autoridades municipales de tránsito tienen la obligación de recurrir y/o consultar el RUNT del administrado, al cual, aquellos como autoridades de tránsito tienen acceso, documento que tiene registrado todos los datos de cada una de las personas que conduce (nombre completo, dirección, número de teléfono, número de celular, correo electrónico, etc.)

La sentencia impugnada deberá revocarse, porque la posición del Consejo de Estado, con relación a la notificación realizada de manera errónea de un acto administrativo, su jurisprudencia a partir del año 2010, precisa, de manera reiterada ha señalado, que "*la notificación debe ser adecuada a la finalidad de que el administrado conozca verdaderamente los actos administrativos y pueda ejercer los medios de defensa pertinentes*"; en ese sentido, revisemos la sentencia número 17221 del 14 de octubre de 2010, en la que la Alta Corporación en ese análisis, precisó:

> "*La notificación de las decisiones oficiales es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, pues, así se dan a conocer éstas a los administrados para que puedan ejercer su derecho de defensa; a su vez,* ***mientras los actos no se notifiquen, no producen efecto ni son oponibles a los destinatarios*** *(artículo 48 del Código Contencioso Administrativo). La forma de cumplir con* ***la notificación debe ser adecuada a la finalidad de que el administrado conozca verdaderamente los actos administrativos y pueda ejercer los medios de defensa pertinentes****."* (Subrayas y negrillas ex texto)

[1] CPCA "***ART. 88.*** **Presunción de legalidad del acto administrativo.-** *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."* (Subrayas ex texto)

Es que la función administrativa se rige, entre otros, por el **principio de la publicidad** así lo indica el artículo 209 constitucional. Es por ello y en desarrollo de este precepto superior es que nuestro ordenamiento jurídico dispone que "*en virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley*", canon constitucional que hoy encuentra su desarrollo en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al preceptuar que "*En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma*."[2] (Subrayas ex texto)

Retomo los presupuestos que deben reunir los actos administrativos, no son otros que la existencia, la validez y la eficacia. Presupuestos que constituyen la fuente formal del acto administrativo, en ese marco, los presupuestos de existencia son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento, es decir, que si el acto es sometido a un juicio de validez no permiten que le sobrevenga una valoración negativa; y, **los presupuestos de eficacia final** -QUE NOS OCUPA EN ESTE ASUNTO-, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir.

En el caso de la referencia, nos encontramos frente a actos administrativos que se encuentran viciados en su publicidad y por tanto no le produce efectos al destinatario porque la notificación fue indebidamente realizada.

Para mayor ilustración, miremos la sentencia T-092 de 2024, del 2 de abril de 2024; Referencia: expediente t-9.665.699, que dictó la Corte Constitucional, con ponencia de la magistrada: Doctora Natalia Ángel Cabo, cuando hizo una evaluación de la figura jurídica de la indebida notificación y, precisó:

[2] Numeral 9º del artículo 3º

"Por otro lado, ***el Consejo de Estado a través de la Sentencia 22064 del 28 de noviembre del 2018, al revisar un caso de indebida notificación de la liquidación oficial que emitió la DIAN*** *en un proceso de declaración del IVA, concluyó que la DIAN cometió una irregularidad en la notificación del acto administrativo de la liquidación oficial y ello afectó "el núcleo esencial del debido proceso y, en especial, desconoc[ió] el derecho de defensa"[81].[3] En ese caso, el Consejo de Estado decidió anular el acto administrativo que fue controvertido por el demandante, entre otras, porque* ***encontró que su derecho a la defensa se había visto afectado****.*

Esta ha sido la posición el ***Consejo de Estado incluso desde el año 2010****. Por ejemplo, en la* ***Sentencia 17221 del 14 de octubre del 2010****, al analizar una demanda en contra de la DIAN por haber notificado de manera errónea un acto administrativo, el alto Tribunal señaló lo siguiente:*

> *"La notificación de las decisiones oficiales es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, pues, así se dan a conocer éstas a los administrados para que puedan ejercer su derecho de defensa; a su vez, mientras los actos no se notifiquen, no producen efecto ni son oponibles a los destinatarios (artículo 48 del Código Contencioso Administrativo). La forma de cumplir con la notificación debe ser adecuada a la finalidad de que el administrado conozca verdaderamente los actos administrativos y pueda ejercer los medios de defensa pertinentes."*

91. Igualmente, en la ***Sentencia 22646 del 2020****, este alto Tribunal reconoció que "****la notificación de los actos administrativos es un elemento esencial del debido proceso, pues busca proteger el derecho de defensa y contradicción [...]"[82][4]. Por ello, el Consejo de Estado en la Sentencia 01532 del 2018 reconoció que, aún si se considerara que la notificación sólo podría causar efectos en la oponibilidad del acto administrativo, "ello no obsta para que eventualmente el operador del juzgamiento del acto administrativo se vea abocado a analizar la violación del debido proceso y al derecho de defensa[83][5]" cuando evidencia una "falta de notificación de un acto administrativo****"[84][6].*
(...)

---

[3] [81] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 28 de noviembre de 2018.Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00168-01(22064). Ver artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[4] [82] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 29 de abril del 2020. Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00051-00 (22646).

[5] [83] Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 8 de marzo del 2018. Número de radicación: 25000-2324-000-2005-01532-01.

[6] [84] Ibídem.

> ***De acuerdo a estos hechos, la Corte concluye que el GEB sí tenía la oportunidad de haber alegado la nulidad de la Resolución 00213 del 7 de marzo de 2023 ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por violación al derecho al debido proceso del GEB, en particular, por presuntamente desconocer y pretermitir su derecho a la defensa, en los términos del artículo 138 del CPACA***. *Igualmente, esta conclusión se encuentra a fin con lo decidido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-253 de 2020 y por el Consejo de Estado en las sentencias 22064 del 28 de noviembre del 2018, 17221 del 14 de octubre del 2010, 22646 del 19 de abril de 2020 y 01532 del 8 de marzo del 2018…*"

Entonces, se equivocó el *a quo* al valorar los elementos probatorios arrimados al plenario digital, porque conforme lo expuesto anteriormente, mi representado no fue notificado de los actos administrativos cuestionados, objeto de la demanda, es decir, no hubo publicidad, lo que se traduce en la violación al debido proceso y al desconocimiento de los derechos a la defensa y a la contradicción, porque es evidente la falta de notificación de los actos administrativos, por tanto, se le negó la oportunidad para que él se defendiera, contradiciéndolos, presentado las pruebas pertinentes y la solicitud de éstas, e impetrar los recursos e incidente pertinentes, etc.

Al estructurar la demanda invoqué las normas violadas y el concepto de la violación, entre otras, la indebida notificación, la ausencia de publicidad, que se tradujo para el señor MENDEZ SOTO, en la violación al derecho del debido proceso, a la defensa y a la contradicción, entre otros, razón por las cuales la sentencia deberá revocarse, conforme los abundantes precedentes jurisprudenciales proferidos por las Altas Cortes: Consejo de Estado y Corte Constitucional.

Así las cosas su Señoría, conforme el marco fáctico y jurídico aquí expuesto, el señor Méndez Soto a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en coherencia con el libelo demandatorio, se pidió el restablecimiento entre otros a su derecho a la defensa, al debido proceso y al de contradicción, para que sean valorados los argumentos elevados en contra de los actos administrativos anteriormente mencionados así como la estimación que de los elementos probatorios realizó el *a quo* y plasmó en la sentencia impugnada, la que deberá revocarse.

En este orden de ideas, considero que ha quedado desvirtuada la presunción de legalidad de los actos enjuiciados, razón por la cual solicito del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca acceder a las pretensiones de la demanda.

Del señor magistrado ponente, con todo respeto,

Santiago de Cali, diciembre 13 de 2024.

MARTHA LUCIA DAZA RENGIFO